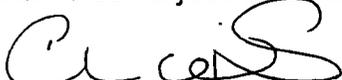


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo – medidas cautelares, para el día 09 de septiembre de 2021, se encontraba señalada diligencia de secuestro. Se deja constancia que la parte interesada no asiste a la diligencia.- A la fecha no se ha justificado su inasistencia.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

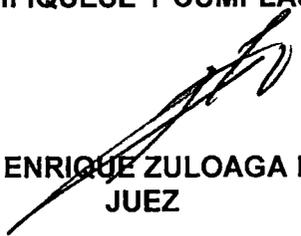
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

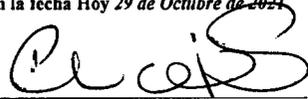
Radicación: 2016 – 00071 – 00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Guillermo Pedraza

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, como quiera que no existe interés por la parte demandante en la realización de la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado, identificado con el folio No 470 – 61169, teniendo en cuenta su inasistencia a la diligencia programada para el día 09 de septiembre del corriente año., además de su omisión en justificar su inasistencia, considera el Despacho que dicha actitud es suficiente para suspender su realización y abstenerse de fijar nueva fecha hasta tanto la parte demandante informe su deseo en realizarla.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita se vuelvan a expedir los oficios mediante los cuales se levantaron las medidas cautelares.- Dicho expediente se encontraba archivado, por terminación del proceso por pago de la obligación.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

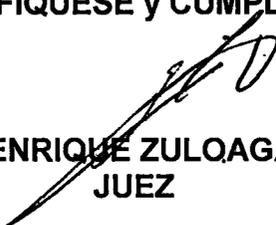
Radicado: 2017 – 00027 – 00
Demandante: Banco BBVA S.A.
Demandado: Jorge Eliecer Morales Hernández

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en efecto ninguna parte retiró los oficios de desembargo dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, para el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con el folio No 470 – 83546, además del oficio dirigido a entidades financieras y correspondientemente este proceso se terminó por pago de la obligación desde el 17 de septiembre de 2020, razón por la cual el Despacho ordena.

ACCEDER a la solicitud del señor demandado en este proceso y como quiera que los oficios no retirados perdieron vigencia, se ordena se vuelvan a expedir las misivas correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares antes dicha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO No 026
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021

Siendo las 7:00 A.M.


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante Bancolombia s.a. celebra contrato de cesión con REINTEGRA S.A.S. para este proceso.-

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018 – 00118 – 00

Demandante: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Deogracias Cabezas Peña

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre el contrato de cesión de crédito celebrado entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. y la solicitud consecuente de tener como titular de la obligación exigida dentro del presente proceso, con todos sus derechos y obligaciones. Para resolver se deberá tener en cuenta las siguientes previsiones:

- 1.- Bancolombia s.a. en uso de sus facultades legales endoso en procuración a la firma Alianza SGP S.A.S., los títulos valores objeto del presente proceso, a través de proceso ejecutivo.- A su vez, dicha firma a través de su representante legal presenta la correspondiente demanda para proceso ejecutivo.
- 2.- En ese orden de ideas, el Despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, libra mandamiento de pago en contra de los demandados, y reconoce a ALIANZA SGP SAS como endosante en procuración de Bancolombia s.a. para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré anexo a esta demanda.
- 3.- Continuando el trámite procesal, el 14 de octubre de 2021, se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y además **se reconoce como**

subrogatario parcial al FNG hasta la suma de \$21.564.618 de las obligaciones aquí ejecutadas.

4.- Bancolombia s.a. (endosante), celebra contrato de **cesión de crédito**, con la empresa Reintegra s.a.s. sobre todas las obligaciones y créditos exigidos en este proceso.-

5.- Como quiera que se trata de la cesión de un crédito, mas no de un derecho litigioso, es decir, que se trata de un derecho cierto y determinado, obligación que en virtud del mandamiento de pago es claro, expreso y actualmente exigible, es decir que se elimina la incertidumbre sobre su existencia, pese a que no se han formulado excepciones; el Despacho no tiene reparo sobre la cesión del crédito presentada.-

6.- Por otro lado, como quiera que Bancolombia s.a. cedió el crédito propiamente dicho y no el evento incierto de la Litis no existe posibilidad de cuestionar el monto de la misma, lo que de una vez, define el Despacho, es absolutamente inoperante la figura del retracto o rescate.-

7.- Por lo anterior, el Despacho no tiene reparo sobre el contrato de cesión celebrado entre los anteriormente citados, disponiendo las consecuencias legales del mismo, es decir teniendo de ahora en adelante como titular del crédito que se exige en este proceso a Reintegra SAS en reemplazo de Bancolombia S.A. **salvo lo subrogado por el Fondo Nacional de Garantías.-**

8.- De igual manera se debe precisar que la cesión de crédito es procedente, pese a que existe el endoso de Bancolombia S.A. toda vez que este se realizó en procuración, lo cual en virtud del artículo 658 del Código de Comercio no transfiere la propiedad del título.

9.- Por último, los contratantes de la cesión solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado de Reintegra, lo cual deberá negarse teniendo en cuenta que no se anexado o allegado poder debidamente otorgado de la cesionaria a profesional en derecho para estos efectos.-

En mérito de lo expuesto, la solicitud allegada se encuentra en debida forma, y la petición reúne los requisitos de ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A REINTEGRA S.AS., como **CESIONARIA** y propietaria de los títulos y créditos exigidos dentro del presente proceso, hasta el monto de las obligaciones en propiedad de la cedente Bancolombia S.A. en virtud a la subrogación parcial antes dicha.

SEGUNDO: SE TRANSFIERE A LA CESIONARIA UNICAMENTE el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A.

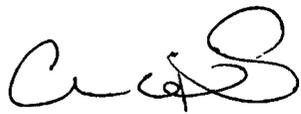
TERCERO: negar la petición de reconocimiento de personería jurídica al apoderado de reintegra por lo anteriormente expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy <i>29 de Octubre de 2021</i></p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado de CENIT transporte y logística de hidrocarburos sustituye el poder otorgado al abogado Maria Fernanda Romero Bolaños.- quien se encuentra activa en el SIRNA.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2019 – 00006

Demandante: Luz Milena López Sanabria y otros

Causante: Alfonso López y Enelsa María Sanabria

Monterrey, Casanare veintiocho (28) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisados el poder de sustitución conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada María Fernanda Romero Bolaños como apoderada de CENIT en este proceso, a quien se le reconoce personería jurídica en todos los términos del poder conferido.-

Igualmente el proceso sigue suspendido en virtud del auto anterior de fecha 26 de agosto de 2021.-

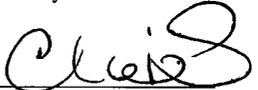
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 026
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 29 de octubre de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La apoderada de la parte demandante Dra. Judith Amanda Roa, presenta renuncia al poder otorgado por la parte actora.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2019 – 00009 – 00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Hugo Arbey Enciso

Monterrey, Casanare veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, como quiera que se cumplen las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la señora apoderada Judith Amanda Roa, del Banco Popular, parte demandante.-

La presente renuncia tiene efectos desde la presentación del memorial, es decir 09 de septiembre de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

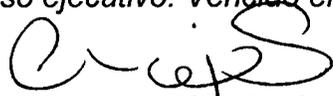
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: dentro del presente proceso las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del mismo hasta el día 22 de octubre de 2021, a fin de lograr la normalización de cartera o un acuerdo de pago a fin de terminar el presente proceso ejecutivo. Vencido el término las partes a la fecha no se han pronunciado.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2019 – 00080 – 00

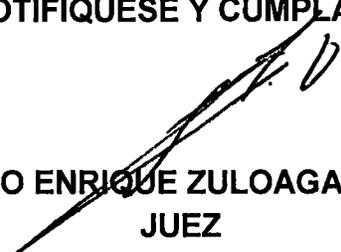
Demandante: Banco Agrario de Colombia s.a.

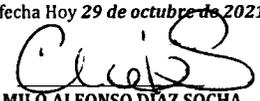
Demandado: Leogivilda Chivata y José Benjamín Cúvides

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisado el expediente, teniendo en cuenta que el término por el cual se ordenó la suspensión del proceso se encuentra más que vencido, y las partes aún no se han pronunciado al respecto, sería el caso continuar con el trámite normal del proceso, sin embargo el Despacho considera pertinente, requerir a ambas para que en el término de 30 días corridos, informen al Despacho la suerte del propósito de la suspensión de términos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

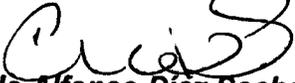
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 20/10/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa de correos. A la fecha, 28/10/2021 se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO: 851624089001 – 2020 – 00037 – 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ
ASUNTO: CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Miguel Ángel Pinto, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 23 de julio de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$19.412.710;** correspondiente al capital dejado de pagar de la obligación contenida en el pagare No 08620610000194, más los intereses moratorios.-

El 14 de abril de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envío de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 20 de octubre de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos del auto que libra mandamiento de pago, donde el demandado se rehusó a recibirlas, por ende se entiende notificado.-

La notificación por aviso fue rehusada a recibir, el 03 de octubre de 2021, en su domicilio, fecha para el Despacho realizar el computo de términos.

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que se entiende recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".***-

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el diecinueve (19) de octubre de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

Por ultimo deberá reconocerse al Fondo Nacional de garantías como Subrogatario parcial de las obligaciones aquí ejecutadas en los valores establecidos en el acto.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado Miguel Ángel Pinto Gómez, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

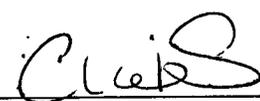
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 626 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Casanare

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante, acredita la publicación del edicto emplazatorio en los diarios escritos como se había ordenado, sin embargo a la fecha no allega las publicaciones en la emisora de cobertura local. Tampoco se ha gestionado la notificación del demandado.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2020 – 00041 – 00

Demandante: Luz Mery Vargas Barreto

Demandado: Abdón Jiménez Pérez

Proceso Declarativo de Pertenencia

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que allegué al proceso la prueba de las publicaciones del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas en la emisora de cobertura local como se había ordenado en el auto admisorio de la demanda, igualmente se le requiere para que realice las gestiones para la notificación personal del demandado, a fin de proceder a ordenar el registro de este emplazamiento, y seguir con el trámite del proceso, como quiera que no se le ha dado el impulso correspondiente al mismo, siendo esta carga propia de la parte demandante.-

Dicha carga procesal deberá ser cumplida dentro del término de treinta (30) días hábiles, desde la notificación por estado de la presente decisión, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y en consecuencia el proceso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 27 de octubre de 2021, se encontraba señalada audiencia de Instrucción y Juzgamiento en este proceso, la cual no es posible realizar porque falla el fluido eléctrico en el municipio.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Radicado: 2020 – 00061 – 00 Restitución de Inmueble arrendado
Demandante: Efraín Garzón Molina
Demandado: Enith Yanira Bohórquez y Efraín Garzón

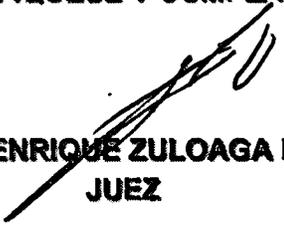
Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

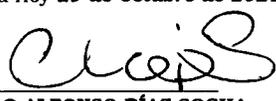
En atención a la constancia secretarial que antecede, efectivamente para el día de la diligencia programada, hubo fallas en el fluido eléctrico en el municipio, lo cual impidió la realización de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, por ende tuvo que informarse a las partes que se aplazaba. Razón por la cual debe el Despacho proceder a señalar nueva fecha, para la audiencia contemplada en el artículo 373 del CGP.

Por lo anterior de conformidad con la norma aludida se fija como fecha, el día **veintiséis (26) de enero de 2022 desde las dos y treinta de la tarde (02.30 p.m.), la cual se realizara de preferencia de manera virtual.-**

Como quiera que puede vencerse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, se proroga el mismo por seis meses más, contados a partir del vencimiento del primero.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

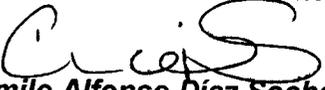
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p></p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 28/10/2021, Se allegan los certificados de notificación por aviso del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física de los demandados, con la constancia de la empresa de correos. A la fecha, 28/10/2021 se encuentra más que vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificados. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2020 – 00075 – 00
DEMANDANTE:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
DEMANDADO:	MAURICIO LOPEZ Y MARIA OFELIA RODRIGUEZ
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Lina Cuenca Esquivel, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Mauricio López y María Ofelia Rodríguez para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, conforme se observa en el auto aludido.-

El 21 de junio de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física de los demandados, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos.

Posteriormente el 28 de octubre de 2021, se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos del auto que libra mandamiento de pago y demanda, igualmente recibidas satisfactoriamente.-

La notificación por aviso fue recibida, el 27 de septiembre de 2021, en el domicilio, fecha para el Despacho realizar el cómputo de términos.

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que se entiende recibida en el domicilio de los demandados, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha esta parte hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***"Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el doce (12) de octubre de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO a los demandados Mauricio López Figueredo y María Ofelia Rodríguez, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

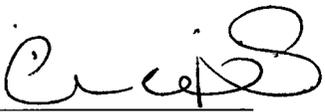
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MAURICIO LÓPEZ FIGUEREDO Y MARÍA OFELIA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000); de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

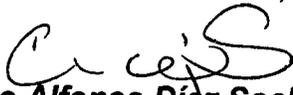
<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Dentro del término de traslado del presente Incidente de Regulación de Honorarios, la parte convocada contesta el mismo.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Incidente de Regulación de Honorarios
Incidentante: Wilman Alfonso Sánchez
Requerido: Idaly Huertas Buitrago

De acuerdo a la constancia secretarial que precede, como quiera que la parte convocada al presente incidente, contesta el mismo en oposición, además solicitando la práctica de pruebas, el Despacho de conformidad con el artículo 129 inciso 3º del Código General del Proceso, decretara las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias y señalara fecha para la correspondiente audiencia.-

En ese orden, se dispone:

Por la parte incidentante: **Documentales:** todas las allegadas con la solicitud además del proceso declarativo que motivo el presente, que ya se encuentra adjunto a la carpeta de este trámite, en cuanto a su valor probatorio se infiera.-

No existen mas solicitudes probatorias por esta parte.-

Por la parte convocada Idaly Huertas Buitrago:

Documentales: todas las allegadas con la contestación y las obrantes conforme su valor probatorio.- Igualmente las grabaciones arrimadas al proceso.-

Interrogatorio de parte: Se citara al abogado Wilmar Alfonso Sánchez, para que absuelva las preguntas que la parte demandada le formule conforme las reglas del

interrogatorio de parte, los cuales se practicarán el día de la audiencia que se fijara en esta decisión.-

Con relación a Idaly Huertas, se niega el interrogatorio de parte por improcedente teniendo en cuenta que esta relata a través de su contestación pero se decreta como declaración, la cual se recibirá el día que se programe la audiencia para la práctica de pruebas.-

El apoderado solicita se requiera a los funcionarios del Juzgado Municipal de Villanueva, para que rindan declaraciones e informes sobre supuesta entrega de dineros en este proceso, prueba que se negara por ser impertinente al proceso de regulación de honorarios, ello deberá denunciarse y tramitarse en el proceso disciplinario o penal respectivo, aquí se ventilara y decidirá sobre los honorarios del señor abogado interesado.-

Testimoniales: se decretan los testimonios únicamente de Pedro Ovalle, William Moreno y José Emiliano Cano para que informen sobre los hechos que les consten del incidente.-

En cuanto a los testimonios de Reinaldo Salamanca y Felipe Farfán se niegan por improcedentes en el sentido que estos hablan a través de sus peritajes, no tiene relación sobre los honorarios que se regularan en este proceso en caso de declararse.- Ellos fueron expertos dentro del proceso de pertenencia que se tramito en Villanueva y se refirieron en sus peritajes sobre lo concerniente al inmueble materia del proceso, nada tendría que ver con la regulación de los honorarios aquí pedidos. Lo que se llegase a relacionar como la extensión del inmueble se extrae directamente de la prueba documental.-

Frente al Juez Camilo Andrés Soto, no es necesario su testimonio teniendo en cuenta que este habla a través de sus providencias en el proceso que motivo el incidente, es impertinente e innecesario traerlo a declarar a este trámite.-

Prueba Traslada: En cuanto al proceso de pertenencia 2016 – 0126 del Juzgado de Villanueva, este ya se encuentra en el incidente, únicamente sería actualizarlo a los actos recientes.-

Con respecto a la queja en el Consejo Superior de la Judicatura, se oficiara a fin de ser trasladada al presente expediente, la cual se valorara en lo relativo al Incidente de Regulación de Honorarios.-

De Oficio

Se oficiara al Colegio Nacional de Abogados CONALBOS para que remitan tabla de honorarios actualizada como guía del Despacho en caso de acceder a la pretensión de regular los emolumentos del profesional interesado.-

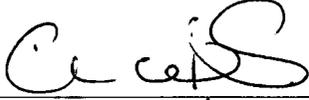
Fecha de Audiencia:

Con el fin de llevar a cabo la práctica de las pruebas antes decretadas, se fijara para la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP el día **17 de febrero de 2021 desde las nueve de la mañana (09.00 a.m.)**.-

Se practicara conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura para esa fecha, de forma virtual o presencial, según el caso.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 30 de septiembre de 2021, se recibe del correo del Centro de conciliación arbitraje y amigable composición de Casanare, solicitud de suspensión del proceso ejecutivo 2021 - 00020, en virtud a la admisión de solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado. 2021 – 00020 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Quintiliano Barreto García

Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

Monterrey, Casanare veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisada las actuaciones remitidas del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, donde se admitió proceso de negociación de deudas al aquí demandado, en virtud al artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso, que dispone que deberán suspenderse todos los procesos ejecutivos en curso, sobre quien solicita la insolvencia y como quiera que mediante decisión del 21 de septiembre del corriente se admitió la solicitud para proceso de insolvencia económica al señor José Eliecer Mora Castañeda y además se incluyó en esta la obligación aquí ejecutada, se ordenara la suspensión del proceso en los términos de la norma en cita.

Razones por las cuales, se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en virtud al numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, por admisión del procedimiento de negociación de deudas al ejecutado Mora Castañeda en la Cámara de Comercio de Casanare, hasta tanto se informe lo correspondiente a este Despacho.-

SEGUNDO: Infórmese de lo anterior a la Cámara de Comercio de Casanare para lo de su competencia.-

Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

SE NOTIFICA POR ESTADO N° 026

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Dentro del anterior proceso ejecutivo, se encuentra vencido el término para proponer excepciones por la parte demandada, siendo debidamente notificada personalmente.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SING. MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	852302044001 – 2021 – 00043 – 00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID BARRERA MUÑOZ
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitaron se profiriera mandamiento de pago en contra de David Barrera Muñoz, para el cobro de la obligación contenida en el título valor anexo a la demanda.-

ACTUACION PROCESAL

1.- Con proveído de fecha 20 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, por las sumas de:

- **Cinco millones ochocientos treinta y seis mil novecientos sesenta y uno pesos (\$5.836.961)** como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 086206100004223 anexo a la demanda, más los intereses corrientes y moratorios, ordenados en dicha providencia.-
- **Dos millones trescientos mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$2.358.961)**, como capital dejado de pagar contenido en el pagare No 4481860003279285 anexo a la demanda, más los intereses moratorios, ordenados en el mandamiento de pago.

El demandado David Barrera, se notificó personalmente del mandamiento de pago, **el día 8 de octubre de 2021**, sin que a la fecha hubiese contestado la demanda, más que vencido el termino para proponer excepciones.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1°) DEMANDA EN FORMA y 2°) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagare debidamente anexo.-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el pagare anexo a la demanda.-

El interés para obrar se deduce de los hechos de la demanda, en armonía con el título base de la ejecución, pues es de advertir que sin la intervención judicial quedarían insatisfechos los derechos pretendidos.

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el Art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley; el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de los demandantes.-

DECISIÓN :

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

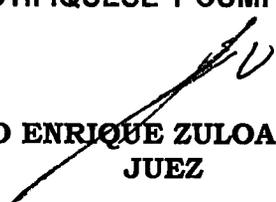
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DAVID BARRERA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y con base en el mandamiento ejecutivo, sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No 086206100004223 y 4481860003279285.-

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

TERCERO: Condenar a la parte demandada en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de quinientos doce mil pesos (\$512.000) en virtud del acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 295 y 440 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

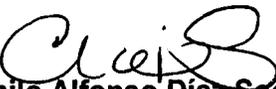


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: La parte demandante dentro del presente proceso declarativo de pertenencia allega las publicaciones en el diario de amplia circulación nacional y radio, tal como lo ordena el artículo 108 del C.G.P. Igualmente se anexo respuesta de la ORIP de Yopal. La parte demandada determinada contesta la demanda.-


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintiocho (28) de Octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00058 – 00 Declarativo de Pertenencia

Demandante: Raul Santos Camacho

Demandado: Herederos de Nestor Jose Bòhórquez y Rosa María Figueredo

En virtud del artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso, toda vez que fueron publicados los edictos emplazatorios de manera satisfactoria conforme se ordena en dicha norma, el Despacho dispone.

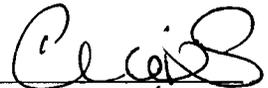
Realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura por el término de 1 mes.- Una vez vencido dicho término si los emplazados no llegaren a comparecer en el presente proceso, se designara Curador Ad litem.-

Igualmente en atención a la constancia secretarial se tiene por notificada por conducta concluyente la demandada Rosa María Figueredo, además de tener por contestada en término la demanda.-

Por otra parte, como quiera que la Oficina de Registro de Yopal, devuelve sin registrar la orden de inscripción de la demanda ordenada al folio del predio pretendido en este proceso se requerirá a la parte demandante para que adelante dicha actuación. Igualmente para que allegue las constancias de remisión de las misivas a las autoridades que ordena el artículo 375 del CGP.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILLO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Informe Secretarial: La parte demandante dentro del presente proceso declarativo de pertenencia allega las publicaciones en el diario de amplia circulación nacional y radio, tal como lo ordena el artículo 108 del C.G.P. Igualmente se anexo respuesta de la ORIP de Yopal. La parte demandada determinada contesta la demanda.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Veintiocho (28) de Octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00062 – 00

Demandante: Raul Santos Camacho

Demandado: Herederos de Nestor Jose Bohórquez y Rosa María Figueredo

En virtud del artículo 108 inciso 6º del Código General del Proceso, toda vez que fueron publicados los edictos emplazatorios de manera satisfactoria conforme se ordena en dicha norma, el Despacho dispone.

Realizar la inscripción en el registro nacional de emplazados del Consejo Superior de la Judicatura por el término de 1 mes.- Una vez vencido dicho término si el demandado no llegare a comparecer en el presente proceso, se designara Curador Ad litem.-

Igualmente en atención a la constancia secretaria se tiene por notificada por conducta concluyente la demandad Rosa María Figueredo, además de tener por contestada en termino la demanda.-

Por otra parte, como quiera que la Oficina de Registro de Yopal, devuelve sin registrar la orden de inscripción de la demanda ordenada al folio del predio pretendido en este proceso se requerirá a la parte demandante para que adelante dicha actuación. Igualmente para que allegue las constancias de remisión de las misivas a las autoridades que ordena el artículo 375 del CGP.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 30 de septiembre de 2021, se inadmite la presente demanda. Dentro del término la parte interesada remite memorial con la intención de subsanar la misma. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR
DOCUMENTOS

RADICADO: 851624089001-2021 – 00074 – 00

DEMANDANTE: ARTURO BUITRAGO BALLESTEROS

DEMANDADO: MARIA CAMPOS BARAJAS

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda para proceso ejecutivo para obligación de suscribir documentos en este caso escritura pública.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

1.- El 13 de septiembre de 2021, por reparto se radica la presente demanda, la cual es inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre del mismo año, por las siguientes razones:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran debidamente formulados.
2. El hecho 6º es confuso.
3. Únicamente demanda a Maria Campos Barajas.
4. En cuanto a la medida previa para librar mandamiento de pago debe estar registrada y se debe solicitar sobre lo pretendido.
5. La demanda no menciona que el contrato estaba sujeto a condición.

6. El certificado de tradición y libertad desactualizado.
7. **Se debe allegar folio de matrícula inmobiliaria 470 – 11267**, además de la escritura 250 de 1996.
8. No se menciona al señor Ángel María Daza.
9. No se adjunta el modelo o minuta de la escritura.
10. **No se acredita para librar mandamiento de pago, la medida previa sobre el inmueble.-**

2.- Dentro del término otorgado a la parte demandante para subsanar la demanda este radica escrito con dicho fin, el cual una vez revisado se puede concluir.

Con relación a los numerales 1, 2, 5, 6, 8, y 9 de las causales de inadmisión de la demanda se encuentran debidamente subsanados, el Despacho no tiene ningún reparo frente a estos.

Sin embargo con relación a los demás (negrita), no se subsanan conforme el Despacho lo solicito, en primera la parte demandante en relación a demandar únicamente a María Campos Barajas únicamente se abstiene a decir que se vincule como litisconsorte a Ilmer Macias, cuando se debe solicitar contra esta también mandamiento ejecutivo, toda vez que este es quien celebó el contrato y además contra María Campos porque ella es quien aparece como propietaria no únicamente a través de la vinculación como tercero interesado.

Segundo, erra la parte demandante a los numerales 4 y 10, en la solicitud de la medida previa. La norma es clara e imperativa a ordenar que la medida cautelar precedente previo al mandamiento de pago es el **embargo** no la inscripción de la demanda y teniendo en cuenta que esta no es posible asumirla de oficio por el Despacho, sería causal directa de rechazo al no encontrarse debidamente subsanada, suerte además realizó caso omiso a la sugerencia sobre que no la solicitara sobre toda el área del predio.-

Tercero, la parte demandante previo a interponer cualquier demanda debe tener en su dominio todos los documentos que puedan vincularse a sus pretensiones, se le solicito el folio de matrícula No 470 – 11267 el cual no se allego en el término.-

3.- En concordancia con lo anterior, se deberá RECHAZAR la demanda teniendo en cuenta que la parte demandante **no subsano todas las deficiencias** acotadas en el auto de fecha 30 de septiembre de 2021.-

4.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se rechazara la demanda.

5.- Corolario de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se devuelva la demanda a la parte demandante. Realizado lo anterior archívense las demás diligencias y dele salida al proceso en los libros radicadores.

DECISIÓN :

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, Casanare

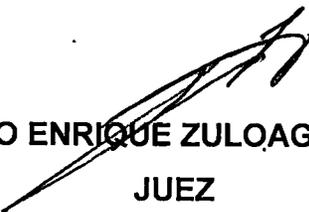
RESUELVE :

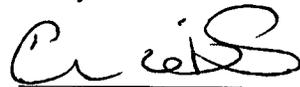
PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA, interpuesta a través de apoderado judicial por Arturo Buitrago, en contra de María Campos Barajas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia DEVUELVA la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVESE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>29 de Octubre de 2021</i></p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda de pertenencia. Mediante memorial remitido via electrónica el 05 de octubre de 2021, la parte demandante subsana la demanda solicitando la admisión. Al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Declarativo de Pertenencia 2021 – 00075 – 00

Demandante: María Alcira Buitrago Ballesteros

Demandado: Armando Valor González y Carmen Leonor Leal Chavita

En atención a la constancia secretarial revisada la demanda, y la subsanación de la misma, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 375 de la Ley 1564 de 2012, y ser este Despacho el competente para conocer de la misma, en razón a que se trata de un inmueble ubicados en este municipio y los mismos poseen avalúos catastrales inferiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los artículos 18 Num. 1º; 25 y 26 num. 3º del Código General del Proceso.

Suerte además se trata de un predio debidamente identificado jurídica como materialmente por su tradición y ubicación, tratándose de un inmueble ubicado en el área urbana de este municipio Barrio San Jose II con su nomenclatura y de contarse con los mínimos requisitos para la admisión, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia**, por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por MARIA ALCIRA BUITRAGO BALLESTEROS, a través de apoderado judicial, sobre el LOTE ubicado en la Calle

27 No 10 – 19, identificado con el **folio de matrícula inmobiliaria No 470 – 84256, ubicado en el barrio San José II de este municipio**, en contra de CARMEN LEONOR LEAL CHAVITA y ARMANDO VALOR GONZÁLEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeren con derecho sobre el inmueble objeto de la prescripción.-

En segundo lugar, imprímasele el trámite propio del proceso Verbal contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso. (Declaración de Pertenencia).-

Igualmente en la forma y términos del artículo 375 numeral 6° del C.G.P., EMPLÁCESE a los demandados CARMEN LEONOR LEAL CHAVITA y ARMANDO VALOR GONZALEZ, quienes manifiesta el demandante desconocer su domicilio y demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, trámite procesal que se sujetará a lo dispuesto en el numeral 7° Ibídem y en todo lo demás.-

Ejecutoriado este, Fíjese el edicto correspondiente y publíquese con las formalidades legales previstas en el artículo 108 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador y en una emisora de cobertura regional.

De igual manera a costa de la parte interesada, ofíciase a las siguientes entidades para que en el ámbito de sus funciones se manifiesten sobre el anterior proceso que se admite:

- *Agencia Nacional de Tierras en lugar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; Superintendencia de Notariado y Registro; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.-*

La parte demandante deberá en los términos del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. colocar una vallas en un lugar visible, precisamente cerca donde atraviese una vía pública, la cual deberá contener los datos relativos al proceso, según se

establece en la norma aludida, so pena de no dar por cumplido dicho requisito y rechazarse la demanda.-

Deberá la parte dejar constancia de lo anterior en registro fotográfico que allegara con destino al proceso, so pena de no poderse proseguir con el mismo.-

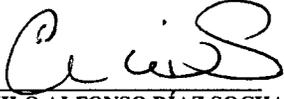
Igualmente, **INSCRIBASE** la anterior demanda de pertenencia en los folios de matrícula inmobiliaria **No 470 – 84256 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal**, a costa de la parte interesada.-

Igualmente como quiera que revisada la tradición del inmueble este proviene de adjudicación por programa de viviendas de interés social de este municipio se vinculara a la presente actuación a la Alcaldía de Monterrey para que se refiera a los hechos y pretensiones de la demanda, actuación que deberá adelantar con todas las formalidades la parte interesada.-

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Héctor Fernando Vizcaino Cagüño, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos en el mandato a ella conferido.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe Secretarial: Por reparto del 11 de octubre de 2021, no corresponde la presente demanda de rendición provocada de cuentas, remitida vía electrónica. Se anexa a la carpeta One Drive correspondiente a su número de radicado 2021 – 00084.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 – 00084 – 00

Demandante: Juan José Niño Bernal

Demandado: Nohora Ortensia Calixto

Proceso Declarativo de Rendición provocada de cuentas

En atención a la constancia secretarial, es examinada la presente demanda para la rendición provocada de cuentas, razón por la cual, se considera:

Por reunir los requisitos formales exigidos en la ley específicamente los traídos en los Artículos 82, 83, 84 y 379 de la Ley 1564 de 2012, ser este Despacho el competente para conocer de la presente demanda, en razón al domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la presente y la cuantía establecida en la demanda conforme con los artículos 18 Num. 1º; 25 y 26 num. 1º del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

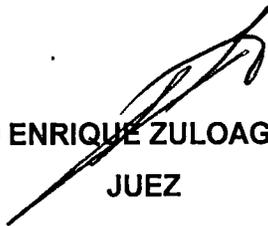
ADMITIR la presente demanda de **Rendición Provocada de Cuentas**, instaurada por JUAN JOSE NIÑO BERNAL, a través de apoderado judicial, en contra de NOHORA ORTENSIA CALIXTO VARGAS, para que el segundo rinda las cuentas correspondientes a los dineros enviados por el demandante para la inversión en ganadería según los hechos de la demanda.-

En consecuencia, imprímasele el trámite propio del proceso Verbal de menor cuantía contemplado en el Libro III, Título I, Capítulo II, artículo 379 del Código General del Proceso. **(Rendición Provocada de cuentas).**-

En la forma y términos de los artículos 291 y siguientes NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada NOHORA ORTENSIA CALIXTO VARGAS, el contenido del presente auto y CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de 20 días para su contestación.-

Reconózcase personería para actuar al doctor ANTONIO JOSE RAMIREZ NIÑO, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Por reparto entre el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey y este Despacho, del 19 de Octubre de 2021, se recibe la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, vía correo electrónico.- se encuentra en archivo One Drive del Despacho por su número de radicado 2021 – 00086.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00086 – 00 Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandados: Fabián Darío Acosta Sastre

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por el **Banco Agrario de Colombia**, a través de apoderado judicial, en contra de **Fabian Dario Acosta Sastre**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- Revisado el archivo remitido por el señor apoderado de la parte demandante, se extraña la escritura pública mediante el cual el Banco Agrario de Colombia le otorga poder general a la abogada Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, quien a su vez otorga poder especial al profesional que incoa la demanda, por ende no se puede establecer el derecho de postulación del apoderado.-
- Igualmente de los anexos se torna ilegible los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante.-

Por lo anterior, conforme a los artículo 82, 84 No 1 y 2 y 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la presente demanda Ejecutiva y en dicho orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE :

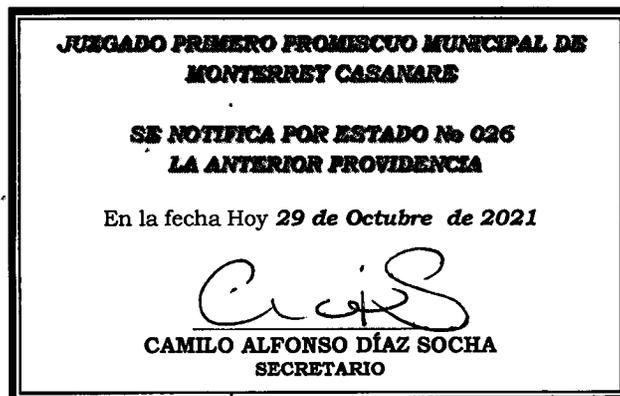
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

Se autoriza a la parte actora remita la demanda en forma física con el título original si a bien lo tiene.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ENRIQUE ZULOGA NIÑO
JUEZ

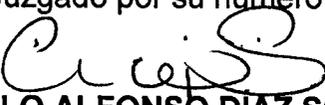


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por reparto del 19 de Octubre de 2021, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que correspondió la presente demanda ejecutiva y entra para resolver lo pertinente a su admisión, Sírvase proveer. La misma se encuentra remitida al correo electrónico del Despacho y en el archivo one drive del Juzgado por su número de radicado 2021 – 00087.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021 – 00087 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá s.a.
Demandado: William Velásquez Briceño

El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial incoa demanda ejecutiva de menor cuantía para el cobro judicial de sendos títulos valores (pagares), en contra de **William Velásquez Briceño**, persona mayor de edad y residente en esta localidad, quien adeuda al demandante la suma de **veintiséis millones novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (\$26.984.554) y dieciocho millones doscientos sesenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos (\$18.260.479) por concepto de los capitales dejados de pagar dentro de las obligaciones contenidas en los pagarés No 553949976 y 7335679; más los intereses moratorios establecidos por la superintendencia financiera, así mismo solicita se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.**

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., 422 del Código General del Proceso, y los requisitos consagrados en el art 709 del Código de Comercio del cual se allega título valor y se deriva una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación y en ese orden librara la respectiva orden de mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM VELASQUEZ BRICEÑO** y a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$26.984.554)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 553949976.-
 - 1.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **08 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.
2. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$18.260.479)**, por concepto del capital dejado de pagar de la obligación contenida en EL PAGARE No 7335679.
 - 2.1. Por los intereses **MORATORIOS** a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **16 de septiembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago de la mencionada obligación.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto conforme lo preceptúa los Artículos 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tiene cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente. Igualmente se autoriza conforme las reglas del decreto 806 de 2020, allegando las debidas constancias, sin que sean concurrentes ambos procedimientos.-

CUARTO: Tramítese el presente por el procedimiento Ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.

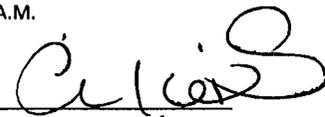
QUINTO: Se **RECONOCE** a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: se solicita a la parte demandante, si es posible remita la presente demanda en medio físico para el archivo del Despacho en una sola copia u original.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy <i>29 de Octubre de 2021</i></p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p>  <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Constancia secretarial. Del Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Monterrey se remite la presente demanda por proceso reivindicatorio por manifestación de impedimento de la señora Juez.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY - CASANARE

Proceso No. 2021 – 00088 – 00

Demandante: Luz Ligia Nelly Rodríguez

Demandados: Miriam Oliva Lesmes y Silvia Vanessa Barrera

Declarativo Verbal – Acción Reivindicatoria

Monterrey, Casanare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primera medida analizada la manifestación de impedimento de la señora Juez 2º Promiscuo Municipal de Monterrey, si bien el Despacho aceptara el mismo no se fundamenta en las razones de esta, toda vez que ella aduce que se separa del proceso por una demanda de reconvención que puede presentar la parte pasiva, lo cual desde ya no es del arbitrio de la Juez adelantarse a una situación propia de la parte demandada, sin embargo de los anexos se extrae que ese Despacho recientemente conoció de la demanda de pertenencia entre las mismas parte de manera inversa, por ende a fin de evitar un conocimiento previo del proceso se aceptara la separación de esta Juez por la causal invocada mas no por las razones de esta.-

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda **para proceso Declarativo – Acción Reivindicatoria**, promovida por **Luz Ligia Nelly Rodríguez Castañeda**, a través de apoderado judicial, en contra de **Miriam Oliva Lesmes y Silvia Vanessa Barrera Lesmes**, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

- No se anexa a la presente certificados de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de la demanda los cuales deben tener una mínima fecha de expedición, de 30 días de radicación de la demanda.-
- La parte demandante se encuentra pretendiendo frutos naturales y civiles sin cumplir el requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.-
- De esta también se extrae una indebida forma de la solicitud de pretensiones.-
- Igualmente de lo anterior, la póliza pagada para el presente proceso no sería suficiente, si bien esta no se encuentra ajustada al valor de todas la pretensiones.-

Por lo anterior, conforme al artículo 84 No 5º, y numerales 1º, 2º y 6º del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles la presente demanda para proceso verbal acción reivindicatoria.-

En ese orden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

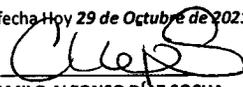
RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso declarativo – acción reivindicatoria, por los defectos anteriormente señalados, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora los subsane, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: reconózcase personería jurídica al abogado Juan Alvaro Barajas, como apoderado de la parte demandante para todos los efectos conferidos el poder.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 026 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p> CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Para el día 22 de octubre de 2021, se llevó a cabo diligencia de secuestro, la cual no pudo materializarse como se observa del acta anterior, quedando pendiente la materialización del Despacho comisorio.

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Despacho comisorio 1590 Radicado 2019 – 00186 Juz. 12 C. Mpal. de Bogotá
Demandante: Chevyplan s.a.
Demandado: Gloria Stella Castellanos Ávila .

Monterrey, Casanare veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, el día programado para la diligencia de secuestro esta no puede llevarse a cabo porque no se pudo ingresar al inmueble como se observa del acta anterior. En ese orden a fin de finiquitar la comisión encomendada a este Despacho se hace necesario señalar nueva fecha para la mentada diligencia, en este caso con la posible orden de allanamiento.

Razones por las cuales se dispone:

En virtud del artículo 595 del C.G.P. el Despacho señala el día **nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), desde las dos y treinta de la tarde (02.30 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro en el inmueble ubicado en el barrio Guadalupe Calle 8º No 1 – 15 de este municipio.- Continúa como secuestre ACILERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 29 de Octubre de 2021</p> <p>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO</p>
--